

Arbitraje de Derecho seguido entre

INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES VARELA S.A.C  
(DEMANDANTE)

122-2017

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC  
(DEMANDADO)

---

LAUDO

---

ÁRBITRO ÚNICO  
RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES

SECRETARIA ARBITRAL  
SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE

Fecha de emisión: 08 de enero de 2019

*En representación del Demandante*

*Sra. Elizabeth Pereira Samanez*

*En representación del Demandado*

*Dra. Karen Rosa Sandoval Prado*

*Procuradora Pública*

## LAUDO ARBITRAL

Lima, 08 de enero de 2019

### I. VISTOS:

#### 1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral aplicable al presente proceso se encuentra previsto en el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que nos encontramos frente a un servicio que se ha perfeccionado mediante la recepción de la orden de servicio correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 138° del Reglamento antes citado.

#### 2. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

2.1. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC (en adelante la ENTIDAD) e INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES VALERA S.A.C (en adelante el CONTRATISTA) rigen su vínculo contractual AMC No. 044-2014-CEP/MDR, conforme a lo previsto en el artículo 142° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2. El presente arbitraje es nacional y de derecho.

#### 3. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

##### 3.1. Audiencia de Instalación del Árbitro Único

Con fecha 08.05.2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único. En esta audiencia se contó con la participación únicamente del representante del Contratista, los representantes de la Entidad no se apersonaron pese a encontrarse correctamente notificados.

### 3.2. Demanda y Contestación de demanda

Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al contrato, EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 31.05.2017, formuló su demanda arbitral. Asimismo, presentó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban su demanda y pretensiones arbitrales; así como sus respectivos medios probatorios.

Sin embargo, pese a encontrarse correctamente notificada LA ENTIDAD no presentó su escrito de contestación de demanda, conforme se dejó constancia con Cédula de Notificación No. 3474-2017.

### 3.3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Al respecto, estando las posiciones de las partes debidamente establecidas y dado que todos los medios aportados al proceso eran documentales, el Árbitro Único procedió mediante Acta de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 08.08.2018, a fijar los puntos controvertidos del presente proceso.

Terminada esta etapa, con fecha 06.09.2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes del Contratista e inasistencia de los representantes de la Entidad pese a encontrarse correctamente notificados.

## 4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

El Convenio Arbitral aplicable al presente proceso arbitral se encuentra previsto en el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que nos encontramos frente a un servicio que se ha perfeccionado

Árbitro Único  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

mediante la recepción de la orden de servicio correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 138° del Reglamento antes citado.

Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso ha tenido en cuenta la prelación normativa dispuesta en el Reglamento, así como las normas modificatorias aplicables de ser pertinentes.

Constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 196.- Carga de la prueba.-**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

Todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

*Árbitro Único*  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

*Árbitro Único*  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Conforme a la demanda y la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 08.08.2018 se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

Conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.

Siendo ello así corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Árbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

A los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

*“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).”*

*Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.*

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio*<sup>1</sup>.

De la revisión de la demanda, contestación, pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual entre las partes sustentado en el CONTRATO.

El Árbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos.

Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido en la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, así como, en la Audiencia de Informes Orales que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir,

---

<sup>1</sup> ROCHA ÁLVIRA, ANTONIO. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; pp. 19 y 21.

*Árbitro Único*  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.

## 5. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

### 5.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

En la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 08.08.2018, se fijó como Primer Punto Controvertido, el siguiente:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital del Rimac con el pago de la suma de S/. 39,635.78 soles por concepto de contraprestación del servicio de suministro e instalación del cerco metálico complementario a la losa deportiva Primero de Mayo derivado de la AMC No. 044-2014-CEP/MDR, más los intereses legales generados desde el 23 de abril de 2015, hasta la fecha efectiva de pago.

#### 5.1.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

5.1.1.1. Sin perjuicio de lo manifestado por la parte demandante respecto a este punto controvertido y a la renuencia de la Entidad, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo sustentado por las partes en sus respectivos escritos postulatorios.

5.1.1.2. Sobre el primer punto controvertido, el Árbitro Único advierte que la demanda del Contratista se ciñe a solicitar el pago de S/. 39,635.78 soles por concepto de contraprestación del servicio de suministro e instalación del cerco metálico complementario a la losa deportiva Primero de Mayo.

5.1.1.3. En este sentido, deberá tenerse presente que una vez que se emite la conformidad del suministro e instalación de los bienes objeto de contrato, corresponderá conforme a lo estipulado en el artículo 181° del Reglamento que la Entidad proceda al pago del servicio prestado.

5.1.1.4. En este punto, es oportuno recalcar que mientras el acto administrativo “Acta de Conformidad de Servicios” de fecha 30.09.2014, no haya sido declarada nula es plenamente válida y por tanto es de observancia y cumplimiento obligatorio para la Municipalidad Distrital del Rimac.

5.1.1.5. En otras palabras, todo acto administrativo emitido será válido en la medida que sea expedido y dictado de conformidad con lo establecido en la LPAG y del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 8° de la norma en mención, que prescribe: “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*”.

5.1.1.6. En ese sentido, el acto administrativo se encuentra embestido de una presunción *iuris tantum* de validez, la cual, se corrobora con lo establecido en el artículo 9° de la LPAG, que señala: “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”.

5.1.1.7. Dicha presunción se constituye en una garantía para las actuaciones de la Administración en el marco de sus funciones en tutela del interés público. Dado que los cuestionamientos que realicen los administrados deberán ser confirmados por las autoridades administrativas o judiciales y/o arbitrales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. En este escenario, dado que la Entidad no ha declarado ni cuestionado el Acta de Conformidad de fecha 30.09.2014, ésta se mantiene plenamente válida y eficaz, obligando a la Entidad a su propio cumplimiento.

5.1.1.8. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el primer punto controvertido objeto de análisis puesto que como se ha señalado: un acto administrativo, en este caso el Acta de Conformidad de fecha 30.09.2014, es válido y se presume como tal; razón por la cual, al haberse emitido después de la prestación del servicio y por funcionario competente corresponderá que la Entidad pague por los servicios que le fueron prestados.

## 5.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

En la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 08.08.2018, se fijó como Primer Punto Controvertido, el siguiente:

2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de todos los gastos administrativos, las cosas y costos del presente proceso.

### 5.2.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

5.2.1.1. Sobre el particular, el Árbitro Único deja constancia que ha tenido en cuenta todo lo manifestado por las partes, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

5.2.1.2. Asimismo, si bien el Árbitro Único entiende que debe pronunciarse respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos; considera oportuno tener presente que el Segundo Punto Controvertido se encuentra relacionado al pago de los gastos que tuvo que efectuar el demandante para iniciar el presente arbitraje; razón por la cual, se pronunciará de manera conjunta sin que esto genere nulidad de ningún tipo.

5.2.1.3. Al respecto, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

5.2.1.4. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

5.2.1.5. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

5.2.1.6. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje.

5.2.1.7. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que “Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo

lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”<sup>2</sup>.

5.2.1.8. Respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”<sup>3</sup>.

5.2.1.9. Ante expuesto, se advierte que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

5.2.1.10. En este escenario, el Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje, puesto que hasta la fecha no ha cumplido con efectuar el pago demandado; asimismo, tampoco compareció como parte al presente proceso pese a encontrarse correctamente notificado.

<sup>2</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>3</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

Árbitro Único  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

5.2.1.11. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que los honorarios arbitrales y gastos han sido asumidos en su integridad por parte del demandante, por lo que corresponde ordenar que la Entidad devuelva el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos.

5.2.1.12. Por todo lo expuesto, y atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes, el resultado de este laudo y la conducta procesal omisiva de los representantes de la Entidad quienes pese a haber reconocido expresamente la deuda que mantienen con el Contratista no han efectuado el pago correspondiente; el Árbitro Único considera razonable que:

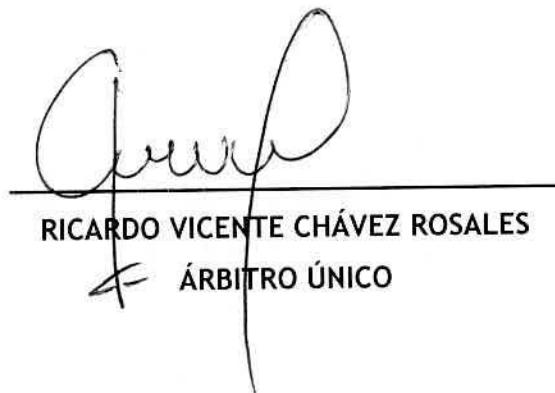
- (i) La Entidad asuma íntegramente el pago de los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar el Contratista;
- (ii) La Entidad asuma íntegramente el pago de los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral y los gastos administrativos de la Dirección de Arbitraje en los que hubiera incurrido el Contratista para el inicio, trámite y conclusión del presente arbitraje.

## II. SE RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión del Demandante y en consecuencia ordenar que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** pague a favor de **INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES VALERA S.A.C** la suma de **S/. 39,635.78** soles por concepto de contraprestación del servicio de suministro e instalación del cerco metálico complementario a la losa deportiva Primero de Mayo derivado de la AMC No. 044-2014-CEP/MDR, más los intereses legales generados desde el 23 de abril de 2015, hasta la fecha efectiva de pago.

Árbitro Único  
Ricardo Vicente Chávez Rosales

**SEGUNDO: ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** asuma el 100% de los gastos arbitrales así como el íntegro de los gastos defensa asumidos por el Contratista.



RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES  
ÁRBITRO ÚNICO



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-127-2017/SNA-OSCE  
Demandante : Infraestructura y Construcciones Valera S.A.C.  
Demandado : Municipalidad Distrital del Rímac

**RESOLUCIÓN N° 08:**

Lima, 05 de marzo de 2019.

**VISTO:**

- El escrito con sumilla “*Solicito interpretación e integración*”, presentado por la empresa Infraestructura y Construcciones Valera S.A.C. (en adelante, el **Contratista**) con fecha 16 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Al respecto, se advierte que con fecha 01 de febrero de 2019 se emitió la **Resolución N° 06**. Sin embargo, de la revisión del expediente y de la numeración correlativa, se advierte que a dicha actuación arbitral le corresponde la Resolución N° 07. En tal sentido, el Árbitro Único dispone corregir el error material referido a la numeración, siendo lo correcto “*Resolución N° 07 del 01 de febrero de 2019*”, manteniéndose los demás extremos de la referida resolución.
2. Por otro lado, mediante Resolución N° 07 de fecha 01 de febrero de 2019 el Árbitro Único dispuso lo siguiente: “**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la **Entidad** las solicitudes de interpretación e integración de laudo arbitral, presentadas mediante escrito del visto y **OTORGAR a dicha parte el plazo de diez (10) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil de notificado con la presente, a fin que manifieste lo que estime conveniente a su derecho”.

Sobre el particular, la referida resolución fue notificada al **Contratista** y a la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante, la **Entidad**) mediante las Cédulas de Notificación Nos. 481-2019 y 482-2019, recibidas con fechas 08 y 12 de febrero de 2019, respectivamente, conforme se advierte de los cargos que obran en el expediente.

3. Al respecto, corresponde dejar constancia que la **Entidad** no ha cumplido con absolver el traslado dentro del plazo conferido.
4. Siendo ello así, en atención al estado del proceso y a lo establecido en el numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “*Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE*” (en adelante, la **Directiva**), corresponde resolver las solicitudes de interpretación e integración contra laudo arbitral presentado por el **Contratista** mediante escrito con fecha 16 de enero de 2019.
5. Sobre el particular, se advierte que Laudo Arbitral emitido por con fecha 08 de enero de 2019 se resolvió, entre otros, lo siguiente: “**SEGUNDO: ORDENAR que la Municipalidad Distrital del**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-127-2017/SNA-OSCE  
Demandante : Infraestructura y Construcciones Valera S.A.C.  
Demandado : Municipalidad Distrital del Rímac

*Rímac asuma el 100% de los gastos arbitrales así como el íntegro de los gastos de defensa asumidos por el Contratista".*

6. Al respecto, de la revisión de la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 31 de octubre de 2017, se advierte que se estableció los siguientes montos por concepto de gastos arbitrales:

Gastos Arbitrales del proceso		Cada parte deberá asumir los siguientes montos
Honorarios del Árbitro Único	S/ 3,909.89 (monto neto)	S/ 1,954.95 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 2,229.86 (incluido IGV)	S/ 1,114.93 (incluido IGV)

7. Asimismo, de la revisión de la Resolución N° 02 de fecha 12 de julio de 2018 se advierte que se resolvió, entre otros, lo siguiente: **"TERCERO.- DEJAR CONSTANCIA que el Contratista ha cumplido con acreditar el pago total de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE) en la proporción a su cargo y en subrogación de la Entidad, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses".**

8. Siendo ello así, de la revisión del expediente, se advirtió que la **Entidad** no acreditó ningún pago dentro del arbitraje; por el contrario, ha sido el **Contratista** quien acreditó el pago total de los gastos arbitrales del proceso (honorarios profesionales del árbitro único: **S/ 3,909.89**; y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: **S/ 2,229.86**), por un total de **S/ 6,139.75 (Seis mil ciento treinta y nueve con 75/100 soles)**.

9. Al respecto, interpretándose lo resuelto en el laudo arbitral sobre intereses legales en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.4.4 de la Directiva, corresponde integrar dicho extremo del laudo y reconocer a favor del **Contratista** los intereses legales solo por el pago que dicha parte realizó en subrogación de la **Entidad**, esto es, por el monto de **S/ 3,069.88 (Tres mil sesenta y nueve con 00/100 soles)**, que incluye los honorarios profesionales del árbitro único (**S/ 1,954.95**) y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE (**S/ 1,114.93**).

10. Por otro lado, al haberse determinado que la **Entidad** debe asumir *el íntegro de los gastos de defensa asumidos por el Contratista* y advirtiéndose de los documentos adjuntos a la demanda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-127-2017/SNA-OSCE  
Demandante : Infraestructura y Construcciones Valera S.A.C.  
Demandado : Municipalidad Distrital del Rímac

un contrato de asesoría legal (medio probatorio F), corresponde acceder a lo solicitado. Siendo ello así corresponde integrar en dicho extremo, ordenándose que la **Entidad** debe asumir el monto de **S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles)** por concepto de gastos de defensa asumidos por el Contratista.

11. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundada en parte las solicitudes de interpretación e integración del laudo arbitral, planteadas por el **Contratista** mediante escrito con fecha 16 de enero de 2019, en consecuencia, el segundo punto resolutivo del laudo arbitral emitido con fecha 08 de enero de 2019 quedará redactado de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: ORDENAR que la Municipalidad Distrital del Rímac asuma el 100% de los gastos arbitrales, monto que asciende a la suma de S/ 6,139.75 (Seis mil ciento treinta y nueve con 75/100 soles), más los intereses legales generados solo por el monto que asumió el Contratista en subrogación de la Entidad desde que se efectuó dicho pago hasta la emisión del laudo arbitral; así como el íntegro de los gastos de defensa asumidos por el Contratista, el mismo que asciende a la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles)”.**

12. Finalmente, corresponde declarar que el contenido de la presente resolución forma parte integral del laudo arbitral en mención y que ha sido notificado a las partes del proceso; quedando subsistentes los demás extremos del laudo arbitral.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE**:

**PRIMERO.- CORREGIR EL ERROR MATERIAL** referido a la numeración, siendo lo correcto “Resolución N° 07 del 01 de febrero de 2019”, manteniéndose los demás extremos de la referida actuación arbitral.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE las solicitudes de interpretación e integración del laudo arbitral**, planteadas por el **Contratista** mediante escrito con fecha 16 de enero de 2019, en consecuencia, el segundo punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 08 de enero de 2019 quedará redactado de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: ORDENAR que la Municipalidad Distrital del Rímac asuma el 100% de los gastos arbitrales, monto que asciende a la suma de S/ 6,139.75 (Seis mil ciento treinta y nueve con 75/100 soles), más los intereses legales generados solo por el monto que asumió el Contratista en subrogación de la Entidad desde que se efectuó dicho pago hasta la emisión del laudo arbitral; así como el íntegro de los gastos de defensa asumidos por el Contratista, el mismo que asciende a la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles)”.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-127-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Infraestructura y Construcciones Valera S.A.C.**  
**Demandado** : **Municipalidad Distrital del Rímac**

**TERCERO.- DECLARAR** que el contenido de la presente resolución forma parte integral del laudo arbitral en mención y que ha sido notificado a las partes del proceso; quedando subsistentes los demás extremos del referido laudo arbitral.

*Ricardo Vicente Chávez Rosales*  
Arbitro Único